385R2730

1. 10. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 259/3

REGLAMENTO (CEE) Nº 2730/85 DEL CONSEJO

de 27 de septiembre de 1985

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de vinos de denominación de origen, de la subpartida ex 22.05 C del arancel aduanero común, originarios de Túnez (1985/86)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 20 del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Tunecina (1) prevé que determinados vinos de denominación de origen, de la subpartida ex 22.05 C del arancel aduanero común originarios de Túnez, especificados en el Acuerdo bajo la forma de canje de notas de 16 de octubre de 1978 (2) y procedentes de las cosechas obtenidas a partir de la cosecha de 1977 están exentos de los derechos de aduana de importación en la Comunidad para un contingente arancelario comunitario anual de 50 000 hectolitros; que estos vinos deben presentarse en recipientes que contengan dos litros o menos; que estos vinos deben ir acompañados de un certificado de denominación de origen conforme con el modelo que figura en el Anexo D de dicho Acuerdo; que conveniene, por tanto, abrir dicho contingente arancelario comunitario para el período del 1 de noviembre de 1985 al 31 de octubre de 1986;

Considerando que dichos vinos están sometidos al respeto del precio franco frontera de referencia; que, para que estos vinos puedan beneficiarse del contingente arancelario debe respetarse el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 337/79 (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2342/84 (4);

Considerando que se debe garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para dicho contingente a todas las importaciones de los productos de que se trate en los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario, basado en un reparto entre los Estados miembros, puede respetar la naturaleza comunitaria de dicho contingente respecto de los principios anteriormente mencionados; que este reparto debe, para reflejar lo mejor posible la evolución real del mercado de los productos de que se trate, efectuarse proporcionalmente a las necesidades de los Estados miembros, calculadas por una parte, sobre la base de datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de Túnez durante un período de referencia representativo y, por otra parte, sobre la base de las perspectivas económicas para el período del contingente considerado;

Considerando que, sin embargo, en este caso no existen datos estadísticos, ni comunitarios ni nacionales, clasificados por calidades de dichos vinos y que no se puede anticipar ninguna previsión válida de importación, que en estas condiciones, parece oportuno prever un reparto de los volúmenes del contingente en cuotas iniciales que tenga en cuenta las posibilidades de absorción de dichos vinos en los mercados de los diferentes Estados miembros;

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos partes el volumen del contingente, la primera se reparte entre los Estados miembros y la segunda constituye una reserva destinada a cubrir ulteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que, para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, conviene fijar la primera parte del contingente comunitario en un nivel que, en este caso, podría situarse en el 50 % del volumen del contingente;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse de forma más o menos rápida; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, conviene que todo Estado miembro que haya utilizado casi por completo su cuota inicial, haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer este uso cuando haya utilizado casi por completo su cuota inicial, haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer ete uso cuando haya utilizado casi por completo cada una de sus cuotas complementarias y tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deben ser válidas hasta el final del período del contingente; que este modo de ges-

(1) DO nº L 265 de 27. 9. 1978, p. 2.
(2) DO nº L 296 de 21. 10. 1978, p. 2.
(3) DO nº L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.
(4) DO nº L 217 de 14. 8. 1984, p. 6.

tión requiere una colaboración estrecha entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir el estado de agotamiento del volumen del contingente e informar a los Estados miembros;

Considerando que, si en una fecha determinada del período del contingente, existe en un Estado miembro un saldo importante de la cuota inicial, este Estado debe devolver un porcentaje apreciable a la reserva para evitar que una parte del contingente comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría utilizarse en otros;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están unidos y representados por la Unión Económica Benelux, toda operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica puede ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de noviembre de 1985 al 31 de octubre de 1986, se abrirá un contingente arancelario comunitario de 50 000 hectolitros para los siguientes productos originarios de Túnez:

Número de partida de arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.05	Vinos de uva; mosto de uva «apagado» con alcohol (incluidas las mistelas): C. los demás: — vinos de denominación de origen que llevan los siguientes nombres: Coteaux de Tebourba, Sidi-Salem, Kelibia, Thibar, Mornag, gran reserva Mornag, de grado alchólico adquirido igual o inferior a 15 % vol y que se presenten en recipientes que contengan dos litros o menos

2. En el límite del contingente arancelario contemplado en el apartado 1, los derechos del arancel aduanero común aplicables a estos vinos se suspenderán totalmente.

3. Se admitirán en el contingente arancelario contemplado en el apartado 1 los vinos producidos a partir de la cosecha de 1977.

4. Estos vinos se someterán al respeto del precio franco frontera de referencia.

Para que estos vinos puedan beneficiarse de este contingente arancelario, deberá respetarse el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 337/79.

5. Para la importación cada uno de estos vinos deberá ir acompañado de un certificado de denominación de origen emitido por la autoridad tunecina competente de conformidad con el modelo anejo al presente Reglamento y que certifique, en la nº 16, que estos vinos se producen a partir de la cosecha de 1977.

Artículo 2º

1. El contingente arancelario contemplado en el artículo 1 se dividirá en dos partes.

2. Una primera parte del contingente se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas serán válidas hasta el 31 de octubre de 1986, salvo lo dispuesto en el artículo 5, y alcanzarán las cantidades siguientes:

	(en hl)
Alemania	5 000
Benelux	4 500
Dinamarca	2 500
Grecia	800
Francia	5 000
Irlanda	1 000
Italia	2 000
Reino Unido	4 200

3. La segunda parte del contingente, 25 000 hectolitros, constituirá la reserva.

Artículo 3

1. Si la cuota inicial de un Estado miembro, tal y como se fija en el apartado 2 del artículo 2, o esta misma cuota deducida de la parte devuelta a la reserva correspondiente si se hubiere aplicado el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita la cuantía de la reserva, hará uso inmediato de una segunda cuota equivalente al 15 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si después del agotamiento de su cuota inicial, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1 y en la medida en que lo permita la cuantía de la reserva, de una tercera cuota equivalente al 7,5 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si después del agotamiento de la segunda cuota, la tercera cuota usada por un Estado miembro se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una cuarta cuota equivalente a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de las cuotas inferiores y de las cuotas fijadas en estos apartados, si existen motivos para que les hayan obligado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de octubre de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de septiembre de 1986, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 15 de agosto de 1986, supere el 20 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen motivos para pensar que no se utilizará.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de septiembre de 1986, el total de las importaciones de estos productos realizadas hasta el 15 de agosto de 1986 inclusive y asignadas al contingente comunitario así como, eventualmente, la parte de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará las cuantías de las cuotas abiertas por los Estados miembros, con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de septiembre de 1986, del volumen de la reserva después de que se hayan efectuado, en aplicación del artículo 5, los nuevos pagos.

Procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este última uso de la cuota.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan usado en aplicación del artículo 3, permita que las asignaciones, sin discontinuidad, sobre su parte acumulada del contingente comunitario sean posibles.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de dichos productos, el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros procederán a la asignación de las importaciones de dichos productos sobre sus cuotas a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones que se definen en el apartado 3.

Artículo 8

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones efectivamente asignadas sobre sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Regolamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de septiembre de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. STEICHEN

ANEXO

1. المصدر — Eksportør — Ausführer — Exporter — Exportateur — Esportatore — Exporteur — Εξαγωγέας	2. الرقم — Nummer — Nummer — Number — Numéro — Numero — Nummer — Αριθμός	00000
	3. (Nombre del organismo que garantiza la denominación de origen)	
4. المرسل اليه — Modtager — Empfänger — Consignee — Destinataire — Destinatario — Geadresseerde — Παραλήπτης	5. شهادة التسمية الاصلية **CERTIFIKAT FOR OPRINDELSESBETEGNELSE** **BESCHEINIGUNG DER URSPRUNGSBEZEICHNUNG** **CERTIFICATE OF DESIGNATION OF ORIGIN** **CERTIFICAT D'APPELLATION D'ORIGINE** **CERTIFICATO DI DENOMINAZIONE DI ORIGINE** **CERTIFICAAT VAN BENAMING VAN OORSPRONG** **ΠΙΣΤΟΠΟΙΗΤΙΚΟ ΟΝΟΜΑΣΙΑΣ ΠΡΟΕΛΕΥΣΕΟΣ**	
6. وسيلة النقل — Transportmiddel — Beförderungsmittel — Means of transport — Moyen de transport — Mezzo di trasporto — Vervoermiddel — Μεταφορικό μέσο	7. (Nombre de la denominación de origen)	
8. مكان الافراغ — Losningssted — Entladungsort — Place of unloading — Lieu de déchargement — Luogo di sbarco — Plaats van lossing — Τόπος εκφορτώσεως		

9. الانواع والارقام ، عدد ونوع الطرود Mærker og numre, kollienes antal og art Zeichen und Nummern, Anzahl und Art der Packstücke Marks and numbers, number and kind of packages Marques et numéros, nombre et nature des colis Marca e numero, quantità e natura dei colli Merken en nummers aantal en soort der colli Σήματα και αριθμοί, αριθμός και είδος των δεμάτων	10. الوزن الخام Bruttovægt Rohgewicht Gross weight Poids brut Peso lordo Brutogewicht Μεικτό βάρος	11. لمترات Liter Liter Litres Litres Litri Liter Λίτρα

12. لمترات (بالحروف) — Liter (i bogstaver) — Liter (in Buchstaben) — Litres (in words) — Litres (en lettres) — Litri (in lettere) — Liter (voluit) — Λίτρα (ολογράφως):

13. تأشيرة الهيئة المرسلة — Påtegning fra udstedende organ — Bescheinigung der erteilenden Stelle — Certificate of the issuing authority — Visa de l'organisme émetteur — Visto dell'organismo emittente — Visum van de instantie van afgifte — Θεώρηση εκδίδοντος οργανισμού:

14. تأشيرة الجمارك — Toldstedets attest — Sichtvermerk der Zollstelle — Customs stamp — Visa de la douane — Visto della dogana — Visum van de douane — Θεώρηση τελωνείου:	(Oversættelse se nr. 15 — Übersetzung siehe Nr. 15 — See the translation under No 15 — Voir traduction au n° 15 — Vedi traduzione al n . 15 — Zie voor vertaling nr. 15 — Βλέπε μετάφραση υπ' αριθ. 15)

15. Det bekræftes, at vinen, der er nævnt i dette certifikat, er fremstillat i ..... området og ifølge tunesisk lovgivning er berettiget til oprindelsesbetegnelsen: » ..... «.

Alkohol tilsat denne vin er alkohol fremstillet af vin.

Wir bestätigen, daß der in dieser Bescheinigung bezeichnete Wein im Bezirk ..... gewonnen wurde und ihm nach tunesischem Gesetz die Ursprungsbezeichnung „ ..... " zuerkannt wird.

Der diesem Wein zugefügte Alkohol ist aus Wein gewonnener Alkohol.

We hereby certify that the wine described in this certificate is wine produced within the wine district of ..... and is considered by Tunisian legislation as entitlet to the designation of origin ' ..... '.

The alcohol added to this wine is alcohol of vinous origin.

Nous certifions que le vin décrit dans ce certificat a été produit dans la zone de ..... et est reconnu, suivant la loi tunisienne, comme ayant droit à la dénomination d'origine « ..... ».

L'alcool ajouté à ce vin est de l'alcool d'origine vinique.

Si certifica che il vino descritto nel presente certificato è un vino prodotto nella zona di ..... ed è riconosciuto, secondo la legge tunisina, come avente diritto alla denominazione di origine « ..... ».

L'alcole aggiunto a questo vino è alcole di origine vinica.

Wij verklaren dat de in dit certificaat omschreven wijn is vervaardigd in het wijndistrict van ..... en dat volgens de Tunesische wetgeving de benaming van oorsprong „ ..... " erkendt wordt.

De aan deze wijn toegevoegde alcohol is alcohol uit wijn gewonnen.

Πιστοποιούμε ότι ο οίνος ο περιγραφόμενος σ' αυτό το πιστοποιητικό παρήχθη στη ζώνη ..... και αναγνωρίζεται, σύμφωνα με τη νομοθεσία της Τυνησίας, ότι δικαιούται της ονομασίας προελεύσεως « ..... ».

Η αλκοόλη που έχει προστεθεί σ' αυτόν τον οίνο είναι οινικής προελεύσεως.

16 (1)

(1) يحتفظ بهذه الخانة لبيانات اخرى من الدولة المصدرة

(1) Rubrik forbeholdt eksportlandets andre angivelser.

(1) Diese Nummer ist weiteren Angaben des Ausfuhrlandes vorbehalten.

(1) Space reserved for additional details given in the exporting country.

(1) Case réservée pour d'autres indications du pays exportateur.

(1) Spazio riservato per altre indicazioni del paese esportatore.

(1) Riumte bestemd voor andere gegevens van het land van uitvoer.

(1) Χώρος που προορίζεται για άλλες ενδείξεις της χώρας εξαγωγής.